



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 690/2023

EXP. N.º 01706-2023-PA/TC
SANTA
JUAN DANIEL CALDERÓN PAICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Daniel Calderón Paico contra la resolución de fojas 150, de fecha 24 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de enero de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le inscriba en el Fonahpu, se ordene el pago de la referida bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio y se ordene el pago de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que al actor solicitó la bonificación Fonahpu con fecha posterior a los plazos establecidos por la ley, no pudiendo aplicarse dichos aspectos a situaciones anteriores a la vigencia de la ley. Señala que, siendo esto así, al demandante no le corresponde el pago de la bonificación del Fonahpu, toda vez que no se encuentra dentro de los alcances de los supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la vigencia de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista como lo exige la ley. Por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorpore ese beneficio a una pensión de la cual no gozaba. Agrega que la única excepción para la aplicación del Decreto de Urgencia 034-98 es que haya existido una imposibilidad para que el demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados, por causa atribuible a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio del 2000 y no haber sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2023-PA/TC
SANTA
JUAN DANIEL CALDERÓN PAICO

atendido oportunamente. Sin embargo, el demandante no se encuentra en dicha excepción, como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, la Casación 13861-2017-La Libertad y la Casación 1032-2015-Lima.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 25 de julio de 2022¹, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante solicitó que se le otorgue pensión el 12 de julio de 2006 y obtuvo el derecho mediante Resolución 93366-2006-ONP/DC/DL 19990, del 26 de septiembre de 2006, que le otorgó pensión de jubilación minera bajo los alcances del Decreto Ley 19990, a partir del 9 de febrero de 1998, en la suma actualizada de S/. 415.00, por lo que se adecúa a los presupuestos establecidos en los requisitos a) y b) del artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-98-EF; sin embargo, no sucede lo mismo con el requisito del inciso c), puesto que recién el 16 de octubre de 2019 el actor presentó carta notarial con la que pretende formalizar su inscripción, vale decir, que ha solicitado que la Administración le otorgue la bonificación FONAHPU años después, cuando ya no se encontraban vigentes los períodos de inscripción para el beneficio FONAHPU. Precisa que de lo anterior se puede concluir que la parte demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos del Decreto Supremo 082-98-EF y adecuarse a la reglas indicadas en el precedente vinculante establecido en la Casación 7445-2021-Del Santa, para —por excepción— atribuir a la ONP su falta de inscripción a la bonificación del FONAHPU, en razón de que no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción al FONAHPU se encontraban vigentes e igualmente resulta posterior a los mencionados plazos la solicitud para su otorgamiento.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 24 de enero de 2023², confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

¹ F. 120

² F. 150



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2023-PA/TC
SANTA
JUAN DANIEL CALDERÓN PAICO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le inscriba en el Fonahpu, se ordene el pago de la referida bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio, así como el pago de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21) del artículo 44º del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.
(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2023-PA/TC
SANTA
JUAN DANIEL CALDERÓN PAICO

(ONP) (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
 - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
 - c) Inscribirse voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del FONAHPU, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.
 6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Décimo Quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2023-PA/TC
SANTA
JUAN DANIEL CALDERÓN PAICO

normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento Décimo Octavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) *Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*
- b) *Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*
- c) *Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).*

7. En el presente caso, consta de la Resolución 93366-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 26 de setiembre de 2006³, que la Oficina

³ F. 03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2023-PA/TC
SANTA
JUAN DANIEL CALDERÓN PAICO

de Normalización Previsional (ONP) otorgó al demandante en su artículo 1.º pensión de jubilación minera por la suma de S/. 200.00, a partir del 9 de febrero de 1998, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/. 415.00. A su vez, atendiendo a que de la Solicitud de Prestaciones Económicas se ha constatado que el recurrente solicitó el otorgamiento de su pensión de jubilación el 12 de julio de 2006, motivo por el cual el inicio de las pensiones se genera a partir del 12 de julio de 2005, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.º del Decreto Ley 19990, resolvió en su Artículo 2.º “*Disponer que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 12 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley 19990*”.

8. Resulta necesario señalar que de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 19990 se desprende que se tiene la “condición de pensionista” en la fecha de inicio del “pago” de la pensión.
9. Por su parte, el artículo 81.º del Decreto Ley 19990 dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal es aplicable por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
10. Sobre el particular, lo resuelto en el Artículo 2 de la Resolución 93366-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de setiembre de 2006, se sustenta en que don Juan Daniel Calderón Paico solicitó el otorgamiento de su pensión de jubilación el 12 de julio de 2006. En otras palabras, presentó su solicitud de pensión con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley (vigentes del 23 de julio al 19 de noviembre de 1998 y del 29 de febrero hasta el 28 de junio de 2000).
11. Así, dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01706-2023-PA/TC
SANTA
JUAN DANIEL CALDERÓN PAICO

un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, el demandante no había solicitado su pensión de jubilación, lo que hizo recién el 12 de julio de 2006, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación FONAPHU. Por ende, en el presente caso, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento Décimo Octavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la *solicitud de la pensión* y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

12. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO